**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 081 DE 2018 CÁMARA / 031 DE 2018 SENADO**

“Por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2019

Doctor

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2018 Cámara / 031 de 2018 Senado*“Por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”.*

Honorables Representantes:

Tras la designación que efectuó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2018 Cámara / 031 de 2018 Senado *“por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”.*

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el pasado 14 de agosto 2018 por el Gobierno Nacional a través de la Ministra del Interior, Doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Le correspondió el número 081 de 2018 en Cámara y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 669 de 2018.

**Aprobación en Comisión Primera de Cámara:** Aprobado con modificaciones el 02 de octubre de 2018, como consta en el Acta No. 14 de esa fecha.

**Aprobación en Plenaria de Cámara:** Discutido y aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria de los días 23 de octubre y 6 de noviembre de 2018, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias número 021 de octubre 23 de 2018 y 025 de noviembre 6 de 2018

**Aprobación en Comisión Primera de Senado:** Aprobado con modificaciones el 03 de diciembre de 2018, según consta en el Acta No. 31 de esa fecha.

**Aprobación en Plenaria de Senado:** Aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República - en Primera Vuelta - el día 16 de diciembre de 2018, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El 16 de enero de 2019 se recibieron por parte de la Vicepresidencia de la República algunas observaciones al Proyecto de Acto Legislativo considerando principalmente: *i) que se debe ampliar el alcance de estas declaraciones, con el fin de incluir también a los familiares hasta el primer grado de consanguinidad del funcionario público y/o del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos; y ii) que el texto debe contemplar que todo servidor público y/o particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos durante el cumplimiento de sus funciones, tenga la obligación de presentar anualmente, su declaración de renta, incluso aquellos que, por razón de sus ingresos, no cumplan con los requisitos mínimos para tal obligación según las disposiciones tributarias vigentes.*

Para la segunda vuelta y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante oficio del 23 de abril de 2019.

**II. OBJETO**

Este proyecto ha buscado inicialmente hacer efectiva la revelación del patrimonio no sólo del servidor público, sino también de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos públicos, al inicio del servicio, al retiro y cuando sea solicitado por autoridad competente.

Ahora bien, como ser verá adelante, por estrictos motivos de constitucionalidad, la finalidad de esta iniciativa se circunscribirá a los servidores públicos.

**III JUSTIFICACIÓN**

Dado que el fenómeno de la corrupción, entendida como “la utilización de potestades públicas para beneficiar intereses particulares”[[1]](#footnote-1) no es un mal exclusivo de ahora, el Estado Colombiano ha adquirido compromisos tendientes a combatirla. El primer instrumento jurídico que sirve de referente es la *“Convención Interamericana contra la Corrupción”*, incorporada mediante la Ley 412 de 1997. Igualmente, en el año 2005, por medio de la Ley 970, Colombia aprobó la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 31 de octubre de 2003, la cual tiene por objetivo promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera más eficaz y eficiente. En virtud de esta Convención, Colombia, quien además desempeñó un rol activo en la materialización de la misma, se comprometió entre otras cosas a adoptar “*las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo* (art. 17).

En ese horizonte, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, Organización a la cual se encuentra adherida Colombia, consagra como unos de sus principios la lucha contra la corrupción, por medio del cual se persigue no sólo evitar el soborno, la extorsión y otras formas de corrupción, sino también desarrollar políticas y programas concretos para promover la transparencia.

Resultado de estas exigencias internacionales, surgió en gran medida la Ley 1474 de 2011, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, normativa que consagró un capítulo específico para las medidas penales que se implementarían en contra de la corrupción pública y privada.

No obstante lo anterior, el fenómeno de la corrupción es un flagelo que continúa afectando al pueblo colombiano a gran escala, teniendo mayor impacto en los sectores más vulnerables del país. Esta problemática es una realidad patente a tal punto que los índices de percepción de la misma han incrementado. Transparencia Internacional, Organización de la sociedad civil que lleva luchando 20 años contra la corrupción en Colombia, recordó en febrero de 2018 los resultados de su Índice de Percepción de la Corrupción que da a conocer cada año. De acuerdo con sus estudios, Colombia mantiene desde hace 4 años una calificación de 37 sobre 100 puntos, lo cual indica que no ha cambiado la imagen que grupos de expertos tienen sobre el sector público colombiano en cuanto a corrupción. Además, el país cayó 6 puntos desde la última medición pasando del puesto 90 al 96 entre 180 países[[2]](#footnote-2).

Cifras como las que anteceden, aunado al clamor general que se percibe por parte de los colombianos en el sentido de combatir de una vez por todas “la corrupción”, exigen medidas concretas que hagan posible derrumbar el muro de la corrupción. Por tal motivo, propuestas como la revelación del patrimonio y el acceso a dicha información se muestran como medidas justas, tendientes a poner en evidencia el patrimonio de los servidores públicos con el objeto de contrarrestar dicho mal.

En esa dirección, la revelación del patrimonio del servidor público debe convertirse en un deber constitucional tanto al inicio de su gestión y durante ella, así como al retiro del servicio.

El servidor público al acceder al Estado debe estar presto a servir a las instituciones y a la comunidad en general; debe ejercer sus funciones, facultades y atribuciones conforme a la Constitución Política, a los principios y normas de derecho internacional aplicables a Colombia, a la ley y al reglamento; no debe omitir el ejercicio de ellas, debe defender el orden constitucional y administrar, usar o destinar el patrimonio público para los fines que el ordenamiento jurídico estrictamente le señala.

Así, quien ostente el carácter de servidor público no debe ni puede aprovechar su condición, sus facultades, atribuciones o potestades para enriquecerse o beneficiar ilícita e ilegalmente a otros, a costa del erario o del patrimonio público que es de todos.

El deber de revelación del patrimonio particular de quien aspire a convertirse en servidor público o de aquel que se retire del servicio, constituye una regla de transparencia, pulcritud, honestidad y decoro. Esta persona deberá revelar con qué patrimonio llega, qué tiene y con qué se va cuando se retira del servicio.

En cuanto al derecho de acceso a la información, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias como la C-491 de 2007 ha dejado ver que el acceso a la información constituye un bastión importante en la batalla contra la corrupción. Al respecto dijo: *En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos.* (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Por su parte, la Guardiana de la Constitución en providencias como la C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, expresó: *el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.*

En ese sentido, el derecho de acceso a la información que debe ser revelada, constituye un instrumento de análisis en la lucha contra la corrupción a la vez que coadyuva a la defensa de la ética y de la moralidad pública.

La declaración de renta, así como la declaración de bienes y rentas, son hasta ahora documentos privados que están garantizados por la reserva constitucional prevista en el artículo 15 Superior, salvo para fines de inspección y vigilancia, para fines tributarios o judiciales, y las autoridades que en tal virtud accedan a ellas, deben garantizar dicha reserva pues a ellas se les traslada la carga de conservarla.

Empero, en tales documentos está contenida y declarada buena parte de la información confidencial y por lo tanto reservada acerca del origen del patrimonio que se declara, así como también de su destinación, la cual se respalda con los respectivos soportes que constituyen, además, buena parte de la información exógena que también debe ser reportada a las autoridades tributarias pero que sigue siendo confidencial por estar amparada con la reserva constitucional.

El seguimiento, monitoreo y control administrativo de buena parte del patrimonio público, v. gr. del que constituye el sistema general de participaciones o el sistema general de regalías, no constituyen funciones de inspección y vigilancia, ni funciones judiciales y mucho menos funciones de carácter tributario. Sin embargo, quien las ejerce, no puede ver toda la trazabilidad del recaudo, la percepción, el uso, la administración, el destino o el gasto del bien o del recurso, según el caso, con lo cual no puede verificar si se produjo o no el traslado de bienes y rentas del patrimonio público al patrimonio privado.

De ahí entonces que una de las finalidades más sentidas de este proyecto estribe en que se levante tal privilegio constitucional cuando quiera que lo solicite un organismo de control competente, con lo cual se buscará ejercer un control estatal más efectivo sobre la trazabilidad de lo público, sin perjuicio de las sanciones en que se puedan ver inmersos quienes le den un uso indebido o ilícito a este tipo de información.

En todo caso, la ley deberá prever las consecuencias que se deriven de su ilegítimo uso e impedir con salvaguardas normativas y reales, la efectiva protección de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a la misma, así como prevenir la comisión de conductas punibles que pongan en peligro no sólo el patrimonio del servidor público sino la vida e integridad personal de aquél.

**IV. MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO**  **(PRIMERA VUELTA)** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (EN SEGUNDA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES** |
| **Artículo 1°.** El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:  “Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.  Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución Política y de desempeñar los deberes que le incumben.  Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. El servidor público deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.  El particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. Además, deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.  La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.  Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del público o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, en Colombia, o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa, o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial.  Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno, o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz, o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos, o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.  La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales, o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.  Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”. | **Artículo 1°.** El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:  “Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.  Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución Política y de desempeñar los deberes que le incumben.  Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. El servidor público deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.  El particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. Además, deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.  La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.  Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, en Colombia, o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa, o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.  Parágrafo 1. El organismo de control competente podrá solicitar de manera motivada al servidor público la declaración de bienes y rentas y la declaración de renta de años anteriores o posteriores al ejercicio del cargo.  Parágrafo 2. El Congreso mediante ley determinará el alcance, la administración, el mecanismo de publicidad y la finalidad de la información contenida en la declaración de renta.  Parágrafo 3. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno, o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz, o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos, o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.  La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales, o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.  Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”. |
| **Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. | Sin modificaciones |

**Razón de la modificación:**

Por resultar este un asunto complejo que demanda seguridad jurídica y por lo mismo no puede quedarse en la mera interpretación del texto constitucional, reiteramos la importancia de que el Congreso por vía de ley reglamente el alcance, la administración, el mecanismo de publicidad y la finalidad de la información contenida en la referida declaración, para que, por un lado, se haga efectivo el acceso a la información patrimonial de los funcionarios en los casos previstos en la Constitución y en la ley, y por el otro, se garantice la protección que le es debida a los datos sensibles o estrictamente privados.

En el mismo sentido, con el fin de que el órgano de control competente, en el marco de una investigación fundada, pueda tener acceso de forma rápida y eficiente a las declaraciones de renta de años anteriores al inicio del servicio público, así como de la información que refleje el comportamiento patrimonial de años posteriores a su retiro, consideramos conveniente insistir en un parágrafo nuevo para que de forma clara y expresa se autorice el acceso a dicha autoridad para tal fin, por cuanto la evolución o involución del patrimonio sólo se puede determinar teniendo como base un espacio de tiempo considerable.

Por último, con el fin de conservar el sentido original del inciso 5 del precitado artículo 122 de la Carta Política, se recuperan las expresiones “*Patrimonio del Estado*” y “*salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño*”, con lo cual se asegura ceñirse a los cambios que estrictamente exige la iniciativa propuesta.

**V. PROPOSICIÓN FINAL**

Por las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate (en segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo No. 081 de 2018 Cámara / 031 de 2018 Senado *“Por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”,* en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones.

De los Honorables Representantes,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI ERWIN ARIAS BETANCUR**

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**EN SEGUNDA VUELTA EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 081 DE 2018 CÁMARA / 031 DE 2018 SENADO**

*“Por el cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución Política y de desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. El servidor público deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.

El particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos al inicio y al término del ejercicio de sus atribuciones o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. Además, deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.

La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, en Colombia, o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa, o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Parágrafo 1. El organismo de control competente podrá solicitar de manera motivada al servidor público la declaración de bienes y rentas y la declaración de renta de años anteriores o posteriores al ejercicio del cargo.

Parágrafo 2. El Congreso mediante ley determinará el alcance, la administración, el mecanismo de publicidad y la finalidad de la información contenida en la declaración de renta.

Parágrafo 3. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno, o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz, o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos, o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales, o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva, o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI ERWIN ARIAS BETANCUR**

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**

1. CAPUTI, María Claudia. La ética pública, Convención internacional contra la corrupción Ley de Ética de la Función Pública, Código de Ética de la Administración pública nacional, Derecho comparado (EE.UU., Francia, Reino Unido, España). Buenos Aires: Depalma 2000. 215 p. [↑](#footnote-ref-1)
2. Capítulo Transparencia Internacional. Disponible en: http://transparenciacolombia.org.co/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2017-corrupcion-aun-sin-solucion-de-fondo/#\_ftn1 [↑](#footnote-ref-2)